



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001-33-33-008-2015-00470-00
ACCIONANTE: EFRAIN CAMACHO MORENO.
ACCIONADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito recibido por este Juzgado el 27 de febrero del año en curso, el señor Efraín Camacho Moreno, solicitó iniciar incidente de desacato, manifestando el incumplimiento de la Sentencia de tutela Nro. 256 de 24 de diciembre de 2015, proferido por este Juzgado, la cual tuteló sus derechos fundamentales a la vida y salud, pues aduce, que la Nueva EPS expidió autorización para que se brinde la atención en "consulta por primera vez por especialista en cardiología" en la IPS CLINICA VALLE DEL LILI sin embargo se argumenta por parte de la EPS que no cuentan con contrato vigente con la IPS; asimismo que no se ha autorizado cita con especialista en clínica del dolor y no le han suministrado el medicamento "FENOFIBRATO" aduciendo como motivo el desabastecimiento del medicamento.

Posteriormente mediante Auto Interlocutorio N° 334 del 26 de abril de 2019 se decidió el incidente de desacato presentado y se impuso sanción de tres días de arresto y cinco smlmv de multa, a la señora BEATRIZ VALLECILLA quien era la Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS.

El día 7 de mayo de 2019 la Nueva EPS allegó memorial señalando que la señora BEATRIZ VALLECILLA ya no actuaba como representante legal de la Nueva EPS debido a que renunció el día 30 de abril de 2019, por consiguiente solicitó se desvinculara y revocara la sanción interpuesta a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA. Así mismo manifiesta que la Nueva EPS cumplió con lo solicitado en el incidente de desacato, para lo cual allega copia de historia clínica y comprobante de entrega de medicamento "FENOFIBRATO DE COLINA" el cual fue entregado el día 20 de marzo de 2019.

En virtud de dicho memorial, el Tribunal Administrativo del Cauca al conocer del auto interlocutorio N°. 334 del 26 de abril de 2019 decidió:

"PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el incidente de desacato al fallo de tutela N°. 256 del 14 de diciembre de 2015, proferido por el juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, a partir del auto de apertura del 1° de marzo de 2019, inclusive, por lo expuesto.

El Juzgado debe proceder a iniciar un nuevo incidente de desacato, en los términos expuestos.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen."

Finalmente mediante llamada realizada por este despacho al señor EFRAIN CAMACHO, se corroboró que efectivamente se le entregaron los medicamentos, y se cumplieron con las citas, con los especialistas requeridos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas, si bien, el Tribunal Administrativo del Cauca ordenó iniciar el incidente de desacato en contra de la funcionaria encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela señalado, el Juzgado evidencia el cumplimiento de la orden judicial, en lo que respecta al objeto del incidente de desacato, por tanto, se abstendrá de dar apertura al trámite incidental.

En tal sentido el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de dar apertura al presente incidente de desacato, conforme la parte considerativa de esta providencia.

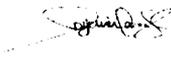
SEGUNDO.- Advertir a la Nueva EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, que deberá abstenerse de volver a incurrir en la conducta que originó el presente incidente de desacato y que de proceder en forma contraria, podrán incurrir en las sanciones conforme a lo previsto por el art. 24 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Notificar personalmente, por telegrama o por cualquier otro medio eficaz, a las partes, en los términos del Art. 30 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No 34 de (05) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JOHN HERNAN CASAS CRUZ</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

Popayán, cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 008 2016 00002 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN
S.A. E.S.P.
EJECUTADO: FABIAN ANDRES RUIZ SOLARTE
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466

*Ordena terminación
del proceso por pago*

El 27 de mayo del año que corre los mandatarios judiciales de las partes actuantes dentro del juicio en cita han presentado una solicitud de terminación del mismo, con la respectiva cancelación de las cautelas decretadas, por cuanto afirman, el ejecutado ha cumplido con el pago total de la obligación¹.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

Mediante Auto Interlocutorio No. 279 del 31 de marzo de 2015 el Juzgado libró mandamiento por la vía ejecutiva en contra del señor FABIAN ANDRES RUIZ SOLARTE y a favor de la sociedad ejecutante, para que procediera a reconocer y pagar en favor de esta última el valor de la condena impuesta en la Sentencia No. 033 dictada el 5 de marzo de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia del 30 de abril del año 2015, dentro del proceso de Reparación Directa que cursó acumulado con el número interno de radicación 19001 33 31 005 2008 00310 01/2010 00328 01².

Con proveído interlocutorio No. 1198 del 15 de noviembre de 2016 esta Agencia Judicial ordenó seguir adelante la ejecución, ante la no proposición de medio exceptivo alguno por parte del ejecutado³.

Mediante providencias del 10 de junio de 2016⁴, 11 de diciembre de 2017⁵, 22 de enero de 2018⁶ y 25 de febrero de 2019⁷ se decretaron medidas cautelares de embargo de productos bancarios y bienes inmuebles de propiedad del señor RUIZ SOLARTE, medida que si bien fue comunicada, inicialmente se hizo efectiva en lo que respecta exclusivamente al bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-198735.

No obstante, con auto del 13 de noviembre de 2018, por solicitud mancomunada de las partes, se ordenó la suspensión del proceso que nos ocupa, dado el acuerdo transaccional al que éstas llegaron, disponiendo a su vez la cancelación de las medidas cautelares decretadas hasta ese entonces⁸, pero manteniendo la cautela que se había hecho efectiva con respecto al citado bien inmueble⁹.

¹ Ver folio 193 del cuaderno principal.

² Ver auto a folios 127 a 130 lb.

³ Ver auto a folios 141 a 143 lb.

⁴ Folios 10 y 11 del cuaderno de medidas cautelares

⁵ Folio 59 lb.

⁶ Folio 64 lb.

⁷ Folio 107 lb.

⁸ Ver folio 188 del cuaderno principal

⁹ Ver providencia obrante a folio 189 lb.

Ahora, a través de proveído del 25 de febrero de 2019 el Despacho autorizó el cambio de garantía, decretando el embargo del inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 120-198722, y cancelando la medida registrada en el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 120-198735¹⁰, de tal suerte que a la fecha solo se encuentra registrada la medida en cuanto al primero de los citados bienes.

Al respecto tenemos que el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Revisado el expediente se puede constatar que la parte ejecutante actúa representado por apoderado judicial, el abogado Edidson Tovar Nogales, quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder que obra a folio 146 del expediente y quien de manera personal presentó la solicitud de terminación del proceso, por cuanto, según afirma, el ejecutado ha efectuado el pago total de la obligación demandada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado accederá a la solicitud formulada, y por consiguiente **Resuelve:**

PRIMERO.- Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Cancelar la medida de embargo decretada dentro del presente juicio, del inmueble registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-198722.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por el medio más expedito, advirtiéndole que tiene el deber de allegar al Juzgado certificado sobre la situación jurídica del citado bien inmueble.

CUARTO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Reconocer personería para actuar en representación del señor FABIAN ANDRES RUIZ SOLARTE a la abogada CARMEN YUDI FIGUEROA MONTENEGRO portadora de la T.P. No. 122.553 del C. S de la J. en los términos del poder que obra a folio 191 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹⁰ Ver folio 190 lb.

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 74 del cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00226 00
Actor: LUZ DARY MINA Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 479

Pone en conocimiento

Tenemos que dentro del asunto en cita, la Oficina de Control Disciplinario Interno DECAU de la Policía Nacional, con el oficio No. S-2019-030389 del 28 de mayo de 2019¹ informó que consultado el sistema jurídico (SIJUR-PONAL) fue encontrada la indagación preliminar bajo el radicado P-DECAU-2014-73 adelantada por los hechos génesis del asunto que nos ocupa, cuyo expediente se encuentra a disposición para la respectiva expedición de la copia solicitada por este Despacho.

Por lo anterior, se torna necesario poner en conocimiento de las partes en contienda, el escrito citado en precedencia, para los fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes en contienda, lo comunicado por la Oficina de Control Disciplinario Interno DECAU de la Policía Nacional con el oficio No. S-2019-030389 del 28 de mayo de 2019, recordando que en éstos recae la carga probatoria.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 074 del cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

¹ Folio 13 del cuaderno de pruebas



Popayán, cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2016 00330 00
DEMANDANTE: JAIME VALENCIA ORTEGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCION: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

*Declara impróspera objeción
y modifica liquidación del crédito*

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, ésta ha sido debidamente revisada por esta Agencia Judicial, encontrando que el cálculo efectuado arroja un valor que no se ajusta integralmente a la orden dada en el mandamiento de pago librado el 19 de octubre de 2016² y la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del referido mandamiento ejecutivo³, por lo siguiente:

- ✓ Las tasas de interés moratorio debieron aplicarse en periodos trimestrales hasta el mes de septiembre del año 2017, ya que a partir del mes de octubre de esa anualidad debe liquidarse en forma mensual, atendiendo las disposiciones que al respecto ha fijado la Superintendencia Financiera de Colombia⁴.
- ✓ La liquidación fue realizada hasta el 31 de julio de 2018, siendo necesario efectuar la actualización de la misma a la fecha.
- ✓ No se incluyó en la liquidación el porcentaje de agencias en derecho fijadas por este Despacho⁵ (6%).

Es por ello que el Despacho tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folios 217 y 218 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual arrojó los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 29.228.751
INTERES MORATORIO	\$ 62.987.204
SUBTOTAL	\$ 92.215.955
COSTAS PROCESALES 6%	\$ 5.532.957
TOTAL	\$ 97.748.912

¹ Ver folio 197

² Ver Auto Interlocutorio No. 1080 que obra a folios 72 a 74 del cuaderno principal

³ Ver acta de audiencia en la cual se dictó la sentencia No. 182, que obra a folios 180 a 182 lb.

⁴ <https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile3510&downloadname=interes.xls>

⁵ Ordinal quinto de la sentencia - fl. 181 reverso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La objeción de la liquidación

A folios 198 a 200 del cuaderno principal del expediente, la entidad ejecutada ha presentado objeción de la liquidación por considerar que la entidad ha desplegado gestiones para garantizar el cumplimiento de la obligación, ordenando el pago de intereses y agencias en derecho en favor del ejecutante, a través de actos administrativos, a saber, Resolución No. 4467 de diciembre de 2017 y RDP 14067 el 3 de abril de 2017. Adjuntó además liquidación alternativa.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula el tema de la liquidación del crédito y las costas en los siguientes términos:

"Art. 446.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"*

Revisado el escrito de objeción de la liquidación del crédito, el Despacho considera que si bien la entidad ejecutada ha presentado una liquidación alternativa, para la liquidación de los intereses causados se tomó como partida el mes de abril del año 2014, cuando éstos, se acuerdo con las providencias citadas al inicio de esta providencia, corren desde el 14 de abril del año 2011, de ahí la diferencia arrojada.

Ahora, si bien en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4467 de diciembre de 2017 la UGPP ordenó pagar en favor del ejecutante una suma de dinero por concepto de intereses moratorios, además de constituir ésta una suma irrisoria (\$36.571.76) con respecto a lo adeudado, no puede tenerse como pago parcial de la obligación, dado que hasta la fecha no hace parte de las arcas del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, no se verifica de las pruebas allegadas que la entidad haya procedido a liquidar y pagar suma alguna de dinero en ejecución a lo dispuesto en la Resolución No. RDP 14067 del 3 de abril de 2017, que permita afirmar que se ha realizado un pago parcial imputable a la obligación ejecutada.

En conclusión, se desestimaré la liquidación que realizó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente se le adeudan, debiendo entonces ser modificada teniendo en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora asignada a esta jurisdicción, y además se declarará impróspera la objeción al crédito presentada por el representante judicial de la entidad ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar impróspera la objeción formulada por la UGPP, dentro del proceso de ejecución que nos ocupa.

SEGUNDO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la profesional en contaduría asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folios 217 y 218 del cuaderno principal del expediente.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 074 del cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001-33-33-008-2018-00199-00
ACCCIONANTE: LOVANA MAYERLI ARDILA VELASCO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Mediante solicitud escrita recibida por este Juzgado el 29 de mayo del año en curso, la joven Lovana Mayerli Ardila Velasco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1061787180, presenta a este despacho solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por la supuesta negativa de cumplimiento al fallo de tutela Nro. 124 de 31 de julio de 2018, proferido por este Despacho, que ordenó a dicho entidad diera respuesta de fondo a la petición elevada el 31 de agosto de 2016 con No. de radicado 201613038979492.

De esta manera la incidentalista manifiesta desconocer fecha de pago de la indemnización administrativa de la cual afirma ser acreedora. De igual manera, señala que la entidad encartada no le ha pagado las ayudas humanitarias, aun cuando padece de "carencias extremas en los componentes de la subsistencia mínima".

Por lo tanto, al no haber aparentemente cumplimiento integral y efectivo del fallo de tutela citado, se hace necesario dar apertura del trámite incidental contra el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de Desacato formulado por la señora LOVANA MAYERLY ARDILA VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.787.180, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Córrese traslado y Requírase al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que en el término de dos (2) días, informe y acredite a este Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela Nro. 124 de 31 de julio de 2018, en el cual se ordenó a dicho entidad diera respuesta de fondo a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

petición elevada por la actora el 31 de agosto de 2016 con No. de radicado 201613038979492.

TERCERO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela Nro. 124 de 31 de julio de 2018, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela Nro. 124 de 31 de julio 2018, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Comuníquese de la presente a la señora LOVANA MAYERLY ARDILA VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.787.180, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 074 de 05** de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00097-00
Actor: WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

Admite la demanda

El señor WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 82.383.427, de Istmina (Choco), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL; a fin de que se declare la nulidad parcial de las resoluciones N° 8219 del 21 de diciembre de 2018 y la resolución 6040 del 2018 mediante la cual la primera niega reponer la resolución 6040 del 2018, y la segunda reconoce pagar al señor VIVAS URRUTIA, en cuantía equivalente al 91% del sueldo básico a partir del 26 de agosto de 2018 y descontar de la prestación reconocida en proporciones de ley, con destino al presupuesto de la entidad la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (Folio 5 a 6 y 8 a 9 del Cuaderno principal).

A título de Restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional abstenerse de ordenar el reintegro del dinero por valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$124.941.478) a favor de la entidad accionada, en el evento de haberse reintegro solicita que se le devuelva al señor VIVAS URRUTIA.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y cumplió con requisito de procedibilidad esto es la conciliación prejudicial que obra a folio 77 del expediente.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.81), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios. 82), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.82 a 85), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 87 a 94), se han aportado las pruebas (folio. 5 a 76), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 96), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

(folio. 96 a 97), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admitir la demanda interpuesta por el señor WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 82.383.427, de Istmina (Choco), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO contra del CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico olgaluna7623@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

QUINTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

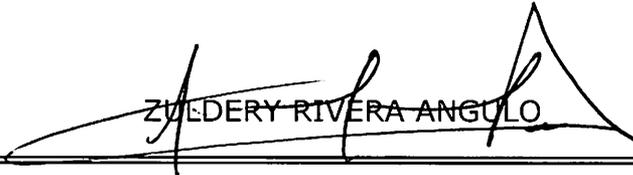
Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

SEPTIMO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar a la abogada OLGA LUCIA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.829.346 de Puerto Salgar Cundinamarca y T.P. No. 179.515 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULEIDY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 074 de 05 de junio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2019 00117 0
ACCIONANTE MARY STELLA QUINAYAS HOYOS
ACCIONADOS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCIÓN TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 480

CONCEDE IMPUGNACIÓN

La señora Mary Stella Quinayás Hoyos, actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito allegado al Despacho 31 de mayo de 2019 presentó impugnación en contra de la sentencia No. 100 proferida el 29 de mayo de 2019, notificada el mismo día a las partes.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Negrilla en subrayas fuera de texto).

De esta manera, se tiene que la parte accionante interpuso la impugnación en término y en consecuencia es procedente concederla ante el superior.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela No. 100 proferido el 29 de mayo de 2019, por la parte actora.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 -8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 74 de 05 DE JUNIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario